



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-188/2022

**PARTE RECURRENTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN  
RAMÍREZ

**COLABORARON:** SALVADOR  
MONDRAGÓN CORDERO Y NANCY  
GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ

*Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>2</sup>, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-8/2022.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tuvo su origen en el acuerdo CGIEEG/015/2022<sup>3</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato<sup>4</sup>, por el que aprobó la implementación de acciones afirmativas a favor de las

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

<sup>2</sup> En adelante Sala o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-211/2021.

<sup>4</sup> En adelante, OPLE.

personas migrantes, personas con discapacidad, afro-mexicanos y de la diversidad sexual, en las candidaturas a diputaciones locales para el próximo proceso electoral 2024. Dicho acuerdo fue impugnado mediante el recurso de revisión.

- (2) El Tribunal Electoral del estado de Guanajuato<sup>5</sup> emitió sentencia por el que determinó que es improcedente el recurso de revisión y ordenó reencauzar al Consejo General del OPLE, para que las conozca, sustancie y resuelva a través del recurso de revocación. Esta determinación fue impugnada.
- (3) La Sala Monterrey, emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-8/2022 mediante la cual revocó la resolución local, esencialmente, al considerar que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el Consejo General del OPLE, no podía conocer de la impugnación al ser el órgano que había emitido el acto reclamado, sino el propio órgano jurisdiccional local.

## **II. ANTECEDENTES**

- (4) De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

### **Primera cadena impugnativa**

- (5) **Solicitud de implementación de acción afirmativa.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, Juan José Corrales, ostentándose como presidente de Fuerza Migrante A.C., presentó escrito ante el OPLE solicitando gestiones para emitir acciones afirmativas a favor de la comunidad migrante.
- (6) **Contestación a la solicitud.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del OPLE dio contestación en el sentido de determinar que no era viable atender la solicitud: i) la normativa no lo facultaba para ello; y, ii) el proceso electoral ya estaba en curso.

---

<sup>5</sup> En adelante tribunal local.

- (7) **Medio de impugnación local.** En contra de la respuesta anterior, se promovió juicio de la ciudadanía local.
- (8) **Sentencia local (TEEG-JPCD-211/2021).** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, el tribunal local revocó la contestación del Consejo General del OPLE en la que, entre otros aspectos, resolvió que dicho órgano sí cuenta con facultades para emitir acciones afirmativas en materia de diputaciones migrantes, sin que ello implique un exceso en su facultad reglamentaria.

#### **Implementación de acciones afirmativas**

- (9) **Aprobación de acciones afirmativas (Acuerdo CGIEEG/015/2022).** El ocho de marzo, el Consejo General del OPLE aprobó la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas migrantes, con discapacidad, afro-mexicanas y de la diversidad sexual en las candidaturas a diputaciones locales para el próximo proceso electoral 2024 en Guanajuato.

#### **Segunda cadena impugnativa**

- (10) **Impugnación local.** El quince de marzo, Morena interpusieron recurso de revisión en el que alegó sustancialmente que el Consejo General del OPLE no llevó a cabo un estudio que contemplara los objetivos suficientes para determinar la viabilidad de implementar acciones afirmativas.
- (11) **Sentencia del Tribunal local (TEEG-REV-01/2022 y acumulado TEEG-REV-02-2022).** El veintinueve de marzo, el Tribunal local determinó reencauzar a recurso de revocación, competencia del OPLE, la demanda promovida por Morena contra el acuerdo del Consejo General que aprobó la implementación de acciones afirmativas para el próximo proceso electoral 2024 en Guanajuato.
- (12) **Medio de impugnación federal.** El cuatro de abril, Morena presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la resolución indicada en el punto anterior.

(13)**Sentencia de la Sala Regional (SM-JRC-8/2022).** El diecinueve de abril, la Sala responsable revocó la resolución del tribunal local por la que se reencauzó la demanda promovida por Morena.

(14)**Demanda.** El veinticinco de abril, el PAN presentó una demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

### **III. TRÁMITE**

(15)**Turno.** Mediante acuerdo de veinticinco de abril, se turnó el expediente **SUP-REC-188/2022**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

(16)**Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

(17)**Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

### **IV. COMPETENCIA**

(18)La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>7</sup>

### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

(19)Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>8</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

## VI. PROCEDENCIA

- (20) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafas del recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (21) **Oportunidad.** Se colma dicho requisito, porque la resolución combatida se notificó mediante estrados el veinte de abril, mientras que la demanda se presentó el veinticinco siguiente, siendo que en el caso no se computan días inhábiles dado que la controversia no versa sobre un proceso electoral en curso.<sup>9</sup>
- (22) **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el OPLE<sup>10</sup>. Además, es consistente la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en el sentido de que los partidos políticos pueden ejercer acciones tuitivas de interés difusos.
- (23) **Interés.** Se acredita porque el partido recurrente aduce que la sentencia impugnada es contraria al orden normativo local.
- (24) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.
- (25) **Requisito especial de procedencia.** El requisito establecido en la Ley de Medios se encuentra satisfecho conforme a los siguientes planteamientos:
- (26) En el caso concreto la parte recurrente plantea en la demanda la supuesta inaplicación del artículo 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato<sup>11</sup>, al considera que fue incorrecto que

---

<sup>9</sup> Conforme a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia 22/2015 de rubro "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS".

<sup>10</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de medios.

<sup>11</sup> En adelante, ley electoral local.

la Sala Regional determinara que procedía el recurso de revisión para combatir el acuerdo emitido por el OPLE por el que se implementaron acciones afirmativas, dado que, conforme al marco normativo es procedente el recurso de revocación.

(27) En esos términos, se justifica la procedencia del recurso conforme a la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

(28) Conforme a lo anterior, es necesario el estudio de fondo de la controversia a efecto de verificar si en el caso se inaplicó la norma referida.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

(29) La Sala Monterrey determinó **revocar la resolución del tribunal local** al considerar que el acto recurrido no podía ser revisado por el Consejo General del OPLE pues dicho acto se efectuó en un proceso complejo de deliberación, análisis y aprobación, conforme a lo siguiente:

- La legislación electoral local comprende en su artículo 392 el recurso de revocación el cual compete al Consejo General del OPLE respecto actos o resoluciones del propio Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación.
- Sin embargo, se considera que asiste razón al partido actor pues, a diferencia de lo sostenido en la sentencia impugnada, no es procedente que el Consejo General del OPLE conozca y resuelva una impugnación contra un acto que la misma autoridad administrativa emitió, tomando en cuenta que esa determinación fue emitida después de un proceso complejo de deliberación y análisis.
- En ese sentido, no es viable que la misma autoridad que emitió una determinación, analice y resuelva un medio de impugnación, tomando como base que dicha decisión fue emitida en plenitud a partir de un acto complejo de deliberación.
- La Sala Monterrey no ignora el precedente SM-JRC-35/2017, sin embargo, **a partir de una nueva lectura** por parte de la actual integración, se considera que no es procedente que el Consejo



General del OPLE conozca y resuelva una impugnación contra un acto que haya emitido él mismo.

### VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

#### Pretensión y causa de pedir

(30) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que el medio impugnativo presentado por Morena sea conocido en primera instancia por el Consejo General del OPLE mediante recurso de revocación.

(31) La **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que la Sala responsable inaplicó indebidamente el artículo 392 de la ley local lo que a su juicio generó una desarticulación del sistema de medios en materia electoral en el estado de Guanajuato.

#### Controversia por resolver

(32) Esta Sala Superior debe resolver si, como lo afirma la parte recurrente, se dejó de observar el marco normativo local para conocer de la impugnación en contra del acuerdo por el cual se determinó la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas migrantes, con discapacidad, afro-mexicanas y de la diversidad sexual en las candidaturas a diputaciones locales para el próximo proceso electoral 2024 en Guanajuato.

#### Metodología

(33) El análisis de los agravios se realizará de la manera conjunta dada su íntima relación, sin que ello le genere algún perjuicio a la parte recurrente, porque lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.<sup>12</sup>

### IX. DECISIÓN

(34) Esta Sala Superior considera que se debe **revocar** la sentencia recurrida.

---

<sup>12</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

(35)La Sala Regional al haber determinado que el acuerdo por el que se implementaron acciones afirmativas emitidas por el Consejo General del OPLE, la ley electoral sí establece un medio de impugnación para que cuestionar los actos del Consejo General al cual le corresponde conocer al Tribunal Local, configuró una **inaplicación implícita** del artículo 392 de la ley electoral local.

(36)La ley electoral local establece que procede el **recurso de revocación** para cuestionar los actos o resoluciones del Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación, de ahí que, esta hipótesis encuadra la impugnación del acuerdo por el que se implementaron acciones afirmativas emitidas por el Consejo General del OPLE, cuyo conocimiento corresponde a dicha autoridad administrativa electoral local.

## **X. ESTUDIO DEL CASO**

### **a) Análisis del planteamiento de constitucionalidad**

(37)La parte recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso:

- Causa agravio la sentencia recurrida pues es un acto que tiene como efecto provocar estado de incertidumbre jurídica, vulnerando los principios de legalidad, certeza, motivación y fundamentación.
- La determinación vulnera directamente los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal pues parte de una premisa errónea para establecer que resulta improcedente el recurso de revocación en contra del acuerdo CGIEEG/015/2022 emitido por el Consejo General del OPLE, sin tomar en cuenta la normativa vigente del estado de Guanajuato y creando una situación excepcional en el caso concreto.
- La litis del asunto se circunscribía a determinar si se vulneraba el derecho de acceso a la justicia al reencauzar el recurso de revisión a recurso de revocación ante el OPLE.
- Con base en ello, la responsable crea una falsa premisa al establecer que el acuerdo no puede ser revisado por el Consejo General del OPLE porque dicha determinación se efectuó después de un proceso complejo de deliberación, análisis y aprobación.
- Dicho razonamiento es evidentemente falso y erróneo pues no existió ningún proceso complejo de deliberación y análisis para proponer las medidas afirmativas, lo cual se evidencia de la transcripción de la sesión respectiva.



- En dicha transcripción se evidencia que los propios integrantes del Consejo General del OPLE, al emitir las acciones afirmativas distintas a las relativas en beneficio de las personas migrantes, afirmaron que no existió el proceso complejo de deliberación y análisis.
- Al no existir el proceso complejo de deliberación se hace patente que la responsable está fallando en contra de constancias y comprometiendo los principios de legalidad, certeza y objetividad ya que inobserva la ley procesal electoral local.
- En mismo sentido, al no existir el proceso de análisis y deliberación para emitir las acciones afirmativas distintas a las que benefician a las personas migrantes, no existe razón alguna para trastocar el ordenamiento electoral guanajuatense, por lo que Morena debió de promover el medio de impugnación conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato<sup>13</sup>.
- Del artículo 396 de dicho ordenamiento, se advierte que la ley electoral local no contempla que el acto combatido por Morena sea recurrible mediante recurso de revisión.
- Por el contrario, se advierte que los artículos 392 y 396 de la ley electoral local establecen con claridad las hipótesis de procedencia del recurso de revocación y revisión, respectivamente, por lo que la responsable no debió de haber realizado una distinción con base en una apreciación subjetiva de lo que ocurrió en la emisión de las medidas afirmativas.
- Del acto recurrido no se desprende que la responsable hubiera establecido la inaplicabilidad de los artículos 392, 393, 394 o 395 de la ley electoral local, sino que directamente realiza la interpretación de los artículos 16 y 17 de la Constitución General argumentando que con ello se garantiza el acceso a la justicia y un debido proceso cuando los medios de defensa son conocidos por un órgano distinto al que emitió el acto impugnado.
- Contrario a lo sostenido, de los artículos 392 y 396 de la ley electoral local, se advierte que se garantiza un medio de impugnación efectivo para lograr la revocación del acuerdo impugnado al colmar la cadena impugnativa.
- En el presente caso la responsable no declara la inaplicabilidad del artículo 392 de la ley electoral local, sino que únicamente hace una interpretación constitucional para aplicarlo en beneficio de Morena, sin tomar en cuenta que la normativa electoral local mandata respecto de los medios de impugnación.
- La responsable omite considerar el artículo 31 de la Constitución local y 116 de la Federal que le impedían establecer la procedencia del recurso de revisión en contra de un acuerdo del Consejo General para ser combatido mediante recurso de revocación.
- En todo caso, como se ha señalado, la Sala responsable debió de haber fundado y motivado el estudio de la inconstitucionalidad

---

<sup>13</sup> En Adelante, ley electoral local.

de la o las porciones normativas que considerara contrarias, sin embargo, su falta de estudio evidencia un error en la sentencia recurrida pues no existe en el caso razonamiento suficiente para modificar la procedencia de los recursos conforme a la normativa electoral local.

- Si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para decidir sobre el conflicto de normas en materia electoral, lo cierto es que en todo caso debe de realizar un estudio pleno y congruente entre las leyes o preceptos contendientes y desplegar razonamientos suficientes para determinar qué preceptos contienden y, en el caso, cual subsiste.
- Sin embargo, dicha fundamentación y motivación no se advierte respecto de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del artículo 392 de la ley electoral local, sino que lo único que se advierte es que la responsable se apartó del principio de legalidad, introduciendo una justificación que no está sustentada en prueba o razonamiento alguno.
- Aunado a ello, se advierte que dichos argumentos no fueron vertidos por Morena en la demanda respectiva, sino que la Sala responsable enderezó los motivos de disenso.
- En consecuencia, se solicita que se haga un estudio de constitucionalidad y convencionalidad el citado artículo 392 de la ley electoral local, a efecto de abonar a la certeza y legalidad del ordenamiento jurídico local.

(38) Son esencialmente **fundados** los motivos de disenso que hace valer la parte recurrente en el sentido que la Sala Regional al haber determinado que le corresponde conocer al Tribunal Local de la impugnación en contra del acuerdo por el que se implementaron acciones afirmativas emitidas por el Consejo General del OPLE, **inaplicó implícitamente** el artículo 392 de la ley electoral local.

#### **b) Marco de referencia**

(39) El artículo 116, norma IV, de la Constitución general dispone las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán (entre otros) que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; para ello, se establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.



- (40) El artículo 31 de la Constitución local señala que para dotar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación.
- (41) Por último, el artículo 381, de la ley electoral local, dispone que el sistema de medios de impugnación tienen por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones emitidos por los órganos electorales locales, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos del estado.
- (42) El sistema de medios de impugnación local se conforma por: i) el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ii) el recurso de revocación y, iii) el recurso de revisión.

### **c) Caso concreto**

- (43) A juicio de esta Sala Superior, le asiste la razón a la parte recurrente porque la responsable inaplicó implícitamente el artículo 392 de la ley electoral local, al haber determinado que corresponde al Tribunal local conocer del acuerdo por el que se implementaron acciones afirmativas emitidas por el Consejo General del OPLE.
- (44) Al respecto, la Sala Regional al analizar la controversia consideró que contra los actos del Consejo General relacionados con las distintas etapas del proceso electoral (registro de candidaturas, admisión o negativa de convenios de coalición, cómputos de la elección, fiscalización) procede el recurso de revisión, competencia del Tribunal Local (artículo 396 de la ley electoral local). Mientras que, procede el recurso de revocación, competencia de la autoridad administrativa, contra los actos o resoluciones de dicho Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación (artículo 392 de la ley electoral local).
- (45) En esos términos, revocó la resolución impugnada al considerar que, a diferencia de lo resuelto por el Tribunal local, no es viable que la misma

autoridad que emitió un acto, se ocupe de su análisis y resolución, tomando como base que esa decisión fue emitida en plenitud a partir de un acto complejo de deliberación del Consejo General del OPLE; de ahí que, la ley electoral sí establece un medio de impugnación para cuestionar los actos del Consejo General, el cual le corresponde conocer al Tribunal Local.

(46) De ello se sigue que, si la Sala Regional estimó que era procedente un diverso medio de impugnación, así como la autoridad competente, ello generó la inaplicación implícita del artículo 392 de la ley electoral local.

(47) Para sostener esta conclusión resulta necesario establecer de manera comparativa los supuestos de procedencia del recurso de revisión y de revocación:

RECURSO DE REVISIÓN	RECURSO DE REVOCACIÓN
<p>Artículo 396. El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:</p> <p>I. Contra las resoluciones que pronuncien los consejos distritales o municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación;</p> <p>II. Contra las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación;</p> <p>III. Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación;</p> <p>IV. Contra los actos o resoluciones de los consejos general, distritales o municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales;</p> <p>V. Cuando se niegue al aspirante a candidato independiente el registro;</p> <p>VI. Cuando el candidato independiente sea declarado inelegible en la etapa de resultados;</p> <p>VII. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o concedan el registro de un partido político estatal;</p> <p>VIII. Contra las resoluciones del Consejo General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos y candidatos independientes, y las demás prerrogativas que marca esta Ley;</p> <p>IX. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos;</p> <p>X. Contra las resoluciones de los Consejos General, distritales o municipales que nieguen la acreditación de representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;</p> <p>XI. Contra las resoluciones o acuerdos relativos a la integración de las autoridades electorales del Estado;</p> <p>XII. Contra los actos o resoluciones del consejo general que se relacionen con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral;</p> <p>XIII. Contra los actos o resoluciones relacionadas con la aprobación de los formatos, documentación y material que habrán de usarse en la jornada electoral;</p> <p>XIV. Contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales que nieguen el registro de representantes generales de partido político o candidatos, o de sus representantes ante las casillas electorales;</p> <p>XV. Contra los actos o resoluciones relativos a la determinación, fijación o modificación de los gastos de campaña;</p> <p>XVI. Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los consejos distritales en las elecciones de diputados y de Gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;</p> <p>XVII. Contra los cómputos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;</p> <p>XVIII. Contra los cómputos realizados por el Consejo General en la elección de Gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;</p> <p>XIX. Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;</p> <p>XX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;</p>	<p><u>&lt;Artículo 392. Procede el recurso de revocación contra actos o resoluciones del Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación en términos de esta Ley.</u></p>

<p>XXI. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;</p> <p>XXII. Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos estatales cuando esta haya sido delegada, y</p> <p>XXIII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa esta Ley faculte al Tribunal Estatal Electoral para que conozca de las impugnaciones.</p>	
--	--

- (48) De lo anterior, se desprende que el diseño normativo local establece las hipótesis de procedencia (limitativa) de cada uno de los medios de impugnación.
- (49) De ahí que, contrario a lo sostenido por la Sala Regional, el recurso de revisión no es procedente para cuestionar el acuerdo emitido por el OPLE por el que se implementaron acciones afirmativas; esto, porque en ninguno de las hipótesis de la norma, se prevé que el Tribunal local tenga competencia para conocer de este tipo de actos.
- (50) Contrario a ello, el recurso de revocación sí resulta procedente para cuestionar la legalidad del referido acuerdo emitido por el OPLE por el que se implementaron acciones afirmativas.
- (51) En efecto, el hecho de que el diseño normativo del sistema de medios de impugnación establezca un control de legalidad horizontal, es decir, que la misma autoridad realice un control sobre sus mismas determinaciones es conforme al sentido de la justicia completa a que se refiere el artículo 17 constitucional.
- (52) Al respecto, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución General.
- (53) El Pleno del Alto Tribunal<sup>14</sup>, ha considerado el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto, de manera que la inexistencia de un

<sup>14</sup> Véase, la ejecutoria pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 22/2009.

sistema recursal es incompatible con la exigencia de justicia completa e imparcial que consagra el artículo 17 constitucional.

(54) En esta misma línea, el Alto Tribunal<sup>15</sup> sostuvo que la tutela jurisdiccional constituye un reflejo del necesario proceso de articulación de un sistema para la solución de controversias, en el que solamente los tribunales o las instancias encargadas, definan los alcances de las normas que regulan el funcionamiento social, y establezcan el derecho de las partes en contienda.

(55) Así, los recursos judiciales son los instrumentos a través de los cuales toda persona está en la aptitud de impugnar la legalidad de las resoluciones; el cual tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o nulificar la resolución impugnada.

(56) La doctrina constitucional recuerda que, efectivamente los recursos son una garantía de la justicia completa e imparcial, la cual asegura la posibilidad de corregir los errores en los que pueda incurrir el juzgador en la adopción de sus decisiones, y permite enmendar la aplicación indebida de la ley.

(57) Conforme a la doctrina procesal, los recursos ordinarios se clasifican en horizontales y verticales. En este orden, los recursos horizontales son aquellos que resuelve el propio juzgador que emitió el acto, es decir, revisa su propia actuación. Para ello, se requiere indefectiblemente la instancia de parte, dado que, la autoridad, de manera oficiosa, no pueden revocar sus propios acuerdos<sup>16</sup>.

(58) El control vertical corresponde a una revisión del acto por un distinto órgano.

(59) El sistema jurídico de justicia en México está cimentado en la existencia de recursos verticales y horizontales, que están a disposición de las personas para obtener la revocación o modificación de las determinaciones de los actos de autoridad o jurisdiccionales.

---

<sup>15</sup> Véase, la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 35/2005-PL.

<sup>16</sup> Véase, el criterio emitido por la Segunda Sala en la tesis aislada, sin número, de rubro: **“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIOS ACUERDOS.”**.



(60) De este modo, son horizontales aquellos de los que corresponde resolver al mismo juzgador que emitió la resolución recurrida en la misma instancia en que se sustancia el asunto.

(61) Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>17</sup>, sostuvo que, los canales procesales que existen para que las personas hagan valer sus posiciones (ante el mismo órgano) permiten un ejercicio adecuado de su derecho de defensa y materializan el derecho de la ciudadanía a acceder a funcionarios judiciales que dirimirán las controversias en las que sean parte.

(62) La Primera Sala<sup>18</sup>, al analizar el recurso de revocación, identifica los elementos esenciales del control horizontal:

- El recurso de revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.
- Se trata de un recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso.
- Es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no solo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso correspondiente.
- En dicho medio de impugnación no existe la separación entre el juez *a quo* y el juzgador *ad quem*.
- Los recursos horizontales también se les denomina remedios, porque permiten al juez que dictó la resolución recurrida enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido.

(63) Los recursos verticales son aquellos de los que conoce un tribunal superior de instancia de aquel que emitió la resolución recurrida.

<sup>17</sup> Véase, la ejecutoria pronunciada en el Amparo Directo en Revisión 5098/2019.

<sup>18</sup> Véase, la ejecutoria pronunciada en el Amparo en Revisión 116/2020.

- (64) En la doctrina constitucional el objeto de una revisión por un órgano superior persigue enmendar los posibles errores e inconsistencias que pueda haber tenido el juez de primer instancia, antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, pues lo que se busca es proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso, la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.
- (65) En este caso, el recurso de revocación previsto en la ley electoral local tiene la misma finalidad y naturaleza del control horizontal, esto es, se resuelve por la misma autoridad que emitió el acto recurrido.
- (66) En un modelo de sistema jurisdiccional en el que se permite que la autoridad ejerza un control de sus mismos actos, *a priori*, no es posible calificar que el mismo no atiende a una impartición de justicia conforme a los principios de imparcialidad y completitud que exige el referido dispositivo constitucional.
- (67) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup> ha sostenido que los medios de impugnación que las leyes respectivas ponen al alcance de los particulares, son un beneficio para éstos, quienes pueden optar por hacerlos valer o no, **salvo que de manera expresa los ordenamientos legales determinen que hasta en tanto no se agoten**, no puede intentarse alguna otra vía por parte del afectado, o salvo que el precepto en cuestión hubiere señalado en forma expresa, que no es el caso, que el recurso de revisión debía agotarse previamente a la instancia jurisdiccional.
- (68) En el presente caso, el sistema de medios de impugnación en materia electoral local esta cimentada en el **principio de definitividad**, conforme al cual, **previo acudir a la instancia jurisdiccional se deben agotar los**

---

<sup>19</sup> Véase, la ejecutoria de la Contradicción de Tesis 129/2007.



**remedios jurídicos de carácter administrativo** previstos en la ley electoral local, como lo es el recurso de revocación.

- (69) El artículo 381 de la ley electoral local establece que la finalidad del sistema de medios de impugnación (entre otros) es sujetar invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como **dar definitividad** a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos de la ciudadanía.
- (70) De ahí que, conforme al sistema normativo, se establece un sistema de medios de impugnación de la competencia de la autoridad administrativa electoral y de la autoridad jurisdiccional en el ámbito local, conforme al cual **se dota de definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales**; lo cual impone la **carga procesal de agotarlos** previo a acudir a la instancia jurisdiccional en los casos en que expresamente lo determina la norma.
- (71) En el caso concreto, no se desprende que contra el acuerdo emitido por el OPLE por el que se implementaron las acciones afirmativas resulte procedente el recurso de revisión, sino que **debe ser del conocimiento del Consejo General del OPLE a través del recurso de revocación**, como lo establece el citado artículo 392 de la ley electoral local. Precisamente, en acatamiento al principio de definitividad, **se establece un remedio procesal que debe agotarse** previamente a acudir al Tribunal local.
- (72) En esa medida, la sentencia recurrida inaplicó implícitamente el artículo 392 de la ley electoral local, dado que, contra el acuerdo emitido por el OPLE por el que se implementaron acciones afirmativas, es procedente del recurso de revocación, de la competencia<sup>20</sup> del Consejo General del OPLE.

---

<sup>20</sup> Artículo 394 de la ley electoral local.

**d) Conclusión y efectos**

(73) Conforme a las razones expuestas, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, para los siguientes efectos:

- Se **confirma** la sentencia del Tribunal local.
- Se **dejan** sin efectos todos los actos ejecutados en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional que se revoca.

**XI. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia de veintinueve de marzo, emitido por el Tribunal local en los expedientes TEEG-REV-01/2022 y acumulado TEEG-REV-02-2022.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.